

AUTO DE INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
CAUSANTE: JORGE IVAN JARAMILLO.
RADICACIÓN: 6300140030082017-00721-00

Decide el despacho la solicitud elevada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, quien fungió como interesado al interior de la sucesión intestada del causante **JORGE IVAN JARAMILLO.**, que cursó en este estrado judicial, y atendiendo la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, y cuya petición apunta a que se corrija el trabajo de partición presentado por el ICBF, y se de la orden de levantar el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **280-146901.**

ANTECEDENTES.

Dentro del presente asunto, se adelantó la sucesión intestada del causante JORGE IVAN JARAMILLO, promovida por el I.C.B.F., así las cosas, dicha entidad presentó en su oportunidad legal el trabajo de inventarios y avalúos, reseñando que el activo de la sucesión era un lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria 280-146901, el cual fue adquirido en un 50% por el causante JORGE IVAN JARAMILLO, y el otro 50% lo adquirió la señora DORA MARIA LÓPEZ DE ARANGO, también fallecida, pero de quien indicó que desconoce si tiene herederos o descendencia que pueda reclamar un mejor derecho; así mismo indicó las siguientes hijuelas:

"HIJUELA PRIMERA: PARA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representado legalmente por la doctora ADRIANA ECHEVERRY GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía número 30.291.839 de Manizales Caldas, en calidad de Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Quindío, nombrada a través de Resolución N° 4236 del 07 de junio de 2017, o quien haga sus veces. Vale esta hijuela la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$3.146.250), así:

- 1-El 50% de un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Quindío, ubicado en la manzana 42 - Lote #18 ciudadela Simón Bolívar - I Etapa, con número de

matrícula inmobiliaria 280-146901 de la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral número 63001010111150018000 de la oficina de catastro Quindío, correspondiente a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$3.146.250).

HIJUELA SEGUNDA: PARA LOS HEREDEROS O DESENDENCIA, de si la señora Dora María López de Arango, que pueda reclamar un mejor derecho que el que le asiste, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, correspondiente a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$3.146.250) así:

1- 50% de un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Quindío, ubicado en la manzana 42 - Lote #18 ciudadela Simón Bolívar - I Etapa, con número de matrícula inmobiliaria 280-146901 de la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral número 63001010111150018000 de la oficina de catastro Quindío."

Este Despacho judicial, mediante sentencia del 12 de marzo de 2019, aprobó en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación en mención, sin ninguna modificación, y a la vez, ordenó su inscripción, al igual que el de la sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, y su protocolización en la Notaria correspondiente, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, y de la cual se entregaron las copias correspondiente para su trámite.

El día 06 de junio de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, hace nota devolutiva de los anteriores documentos, por las siguientes causales:

- 1) Sobre el bien objeto de sucesión se encuentra vigente patrimonio de familia, por tanto, se debe dar primero la cancelación del acto anteriormente mencionado por medio de orden judicial o de mutuo acuerdo elevado a escritura pública, para luego proceder con la sucesión (artículos 21 y 23 de la Ley 70 de 1931 y Ley 425 de 1999 y Artículo 4 Ley 258/96, Artículo 16 Ley 1579 de 2012 y artículo 47 Decreto 960 de 1970).
- 2) Visto el trabajo de partición adjudicación de bienes de la sucesión del causante JORGE IVAN JARAMILLO presentado por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL QUINDIO, se observa en la hijuela primera que se le está adjudicando el 50% del inmueble del causante al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL QUINDIO, y en la hijuela segunda, se adjudica el otro 50% del inmueble a los herederos o descendencia de la señora DORA MARÍA LÓPEZ DE ARANGO, sin que se haga constar que se trata de una sucesión doble e intestada, ya que solo se está

realizando la sucesión del señor JORGE IVAN JARAMILLO y observada la S/N del 13/03/2019 del Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición adjudicación presentado por la apoderada judicial de la parte interesada, no encontrando claridad en cuanto a lo que se pretende adjudicar, toda vez que el señor JORGE IVAN JARAMILLO es solo dueño del 50% del bien inmueble, pero en el trabajo de partición y adjudicación de bienes en la hijuela segunda se está adjudicando el 50% de la señora DORA MARIA LOPEZ DE ARANGO. (Artículo 1008 y ss del C.C. Artículo 501 y 508 del C.G.P. y artículo 16 Ley 1579 de 2012)

Teniendo en cuenta los argumentos expuesta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., y revisado el plenario, es claro que lo tramitado en este estrado judicial era únicamente la sucesión del señor JORGE IVAN JARAMILLO, siendo evidente el interés del ICBF, en que se hagan los ajustes correspondientes para finiquitar el correspondiente trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en lo que obra dentro del plenario, ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número **280-146901**, correspondiente al inmueble adjudicado al interior de la sucesión del causante **JORGE IVAN JARAMILLO.**, la presente decisión, con la aclaración atinente, a que se trata de una sucesión intestada, en donde se adjudica únicamente el 50% del predio propiedad del mencionado causante al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sin que se tenga en cuenta la HIJUELA SEGUNDA mencionada por error en dicha partición, ya que no estamos en presencia de una sucesión doble e intestada; y si es procedente la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el predio

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el despacho, es que sí es posible mediante esta decisión, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número **280-146901**, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del causante **JORGE IVAN JARAMILLO**, que únicamente la HIJUELA PRIMERA, adjudicando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-146901, y ordenar la cancelación del patrimonio de familia.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátase de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber enunciado dentro del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor JORGE IVAN JARAMILLO, un acápite denominado "HIJUELA SEGUNDA, en donde se adjudicó el 50% propiedad de la señora DORA MARÍA LÓPEZ DE ARANGO, a LOS HEREDEROS O DESENDENCIA de ésta, cuando no se está adelantando la sucesión de la mencionada causante, error que únicamente es imputable al partidor, por lo que considera el despacho, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna, puede tornarse en impedimento para que el despacho disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-146901, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor **JORGE IVAN JARAMILLO.**, con la precisión de que se adjudica únicamente el 50% propiedad del causante JORGE IVAN JARAMILLO, y que se relaciona en la HIJUELA PRIMERA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN, dejando sin efecto la HIJUELA SEGUNDA, al haberse consignado la misma de forma errada en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

De no procederse de conformidad, los herederos de la señora DORA MARÍA LÓPEZ DE ARANGO, verían truncada, la posibilidad, de tramitar la sucesión del derecho de cuota parte vinculado

al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-146901.

En esta instancia se resalta que: *"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos. (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)*

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del ilustre Magistrado doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

"Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, "es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte",... no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Tratase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

De no corregirse dicho error, la accionante se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredera del causante.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ..."

Por consiguiente, se hace necesario indicar que se aclara la sentencia del 12 de marzo de 2019, en el sentido que el trabajo de partición se aprueba únicamente frente a la PRIMERA HIJUELA que reza:

"HIJUELA PRIMERA: PARA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, representado legalmente por la doctora ADRIANA ECHEVERRY GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Armenia Q., identificada con la cédula de ciudadanía número 30.291.839 de Manizales Caldas, en calidad de Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Quindío, nombrada a través de Resolución N° 4236 del 07 de junio de 2017, o quien haga sus veces. Vale esta hijuela la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$3.146.250), así:

- 1- El 50% de un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana del Municipio de Armenia Quindío, ubicado en la manzana 42 - Lote #18 ciudadela Simón Bolívar - I Etapa, con número de matrícula inmobiliaria 280-146901 de la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, con ficha catastral número 63001010111150018000 de la oficina de catastro Quindío, correspondiente a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$3.146.250).*

Dejando por consiguientes la HIJUELA SEGUNDA, sin ningún valor y efecto, toda vez, que aquí no se tramita la sucesión de la señora DORA MARÍA LÓPEZ DE ARANGO, tal y como se ha expuesto líneas atrás.-

Adicional a lo anterior, es necesario abordar el estudio de la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el predio objeto de adjudicación, ya que, la vigencia del mismo, imposibilita que se registre la presente providencia, y demás documentos que acreditan la adjudicación del 50% del bien propiedad del señor JORGE IVAN JARAMILLO al I.C.B.F.

Frente a este t3pico, se tiene que el bien identificado con la matr3cula 280-146901, presenta constituci3n por parte de los se1ores JORGE IVAN JARAMILLO y DORA MARIA LOPEZ ARANGO, mediante escritura p3blica n3mero 1072 del 06 de junio de 2002 de la Notar3a Quinta de Armenia, de un patrimonio de familia, a favor de ellos mismos, de los hijos menores que tengan y de los que llegaren a tener, aflorando de la actuaci3n, primeramente, que tanto el se1or JARAMILLO y la se1ora LOPEZ ARANGO, ya se encuentran fallecidos, pues, en la actuaci3n cursan sendos Certificados de Defunci3n que dan cuenta de ello; e igualmente, es menester hacer referencia, que el aludido patrimonio de Familia fue constituido, teniendo en cuenta el instante de promulgaci3n de esta decisi3n, hace 19 a1os, por lo que si hubiesen hijos menores en dicho instante (Constituci3n), 3stos ya superar3an los 18 a1os, aunado a que el se1or JARAMILLO no tuvo hijos, situaci3n que igualmente tiene que acompasarse con las etapas procesales propias del proceso Sucesorio, pues, en estos procesos de liquidaci3n es menester realizar los emplazamientos ordenados por la Ley, quienes de existir, hubieren podido acudir a hacer presencia en el curso del mismo, lo cual no ocurri3, debiendo agregarse por dem3s, que dicho gravamen por s3 mismo no les atribuir3a a 3stos derecho real o personal alguno. Ahora, con respecto a la se1ora LOPEZ ARANGO, no se conocen herederos, tal como lo se1al3 el ICBF dentro del presente asunto, encontrando este Despacho procedente ordenar la cancelaci3n del mencionado patrimonio de familia referenciado.

Y para solidificar la posici3n del Despacho, seguidamente se trae aparte de providencia originaria del Tribunal Superior de Bucaramanga, calendada al 30 de mayo de 2008, con Ponencia del Honorable Magistrado ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, la que en su parte pertinente dice:

“Entonces, la sala concluye que las pretensiones debieron salir airosas y, por consiguiente, la sentencia ser3 revocada, no sin dejar en claro, por 3ltimo, que los titulares del llamado “patrimonio de familia” no ten3an porqu3 ser convocados al proceso, como litisconsortes necesarios, pues tal situaci3n jur3dica no les da el estatus de titulares de derechos reales. De modo que no puede hablarse de nulidad, por no haberlos citado, ni tampoco tiene sentido que de manera oficiosa se les cite, como terceros *ad excludendum*, pues en el caso no se observa en contra de sus intereses alguna colusi3n o fraude, pues obviamente hoy son mayores de edad, carentes, por tanto, del derecho que tan celosamente quiso resguardar el juzgado (cuya mutaci3n ocurri3 en el transcurso del proceso). De manera que a las pretensiones del actor no podr3an oponer ni un derecho real ni un derecho personal derivado de la tan mentada figura. Y, en ese orden de ideas, no ve el Tribunal que se justifique el sacrificio del derecho sustancial de los actores por satisfacer un aspecto puramente formal del proceso, ordenando citar a quienes la ley no requiere citar, quienes, en todo caso, habr3an podido participar en el proceso de tener inter3s en el bien. La limitaci3n al derecho de dominio que significa la figura del patrimonio de familia est3 ligada, de manera indiscutible e indisoluble, al t3tulo de propiedad que ostentaba la demandada, como algo accesorio a su adquisici3n. Luego, procede su cancelaci3n, en tanto su causa desaparece, bajo el principio bien conocido seg3n el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

Primero: Se aclara el numeral PRIMERO de la sentencia del 12 de marzo de 2019, indicando que SE APRUEBA el trabajo de partición presentado por la parte interesada, dentro de la sucesión intestada del causante JORGE IVAN JARAMILLO, adelantada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, identificado con el Nit. 899.999.239-2, sin tener en cuenta la HIJUELA SEGUNDA, la cual queda sin valor y efecto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Se ordena a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, cancelar el patrimonio de familia constituido mediante escritura pública número 1072 del 06 de junio de 2002 de la Notaría Quinta de Armenia, a favor de los señores JORGE IVAN JARAMILLO y DORA MARÍA LÓPEZ ARANGO, en el de los hijos menores que tengan y de los que llegaren a tener, que aparece en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria 280-146901. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que sea inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **280-146901**, correspondiente al bien inmueble adjudicado dentro del proceso de sucesión del señor **JORGE IVAN JARAMILLO**.

Cuarto: Ejecutoriado este auto, líbrese oficio en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26
DE AGOSTO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
S E C R E T A R I O

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez

Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9aaf0bb641e8d9dd888efa5337e1b5bd5635d532a063dc2238a1
52c6320bebb**

Documento generado en 25/08/2021 10:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>